



Expediente: PAOT-2019-3149-SOT-1233

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT. 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3149-SOT-1233, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial), por las actividades realizadas en el inmueble ubicado en Calle Molinos número 102 L, Colonia Molino de Rosas, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019.

Para dar seguimiento a la denuncia ciudadana, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona competente, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento en cita.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial), como son: la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos, 30% de área libre, densidad Baja, una vivienda cada 100 m² de terreno).

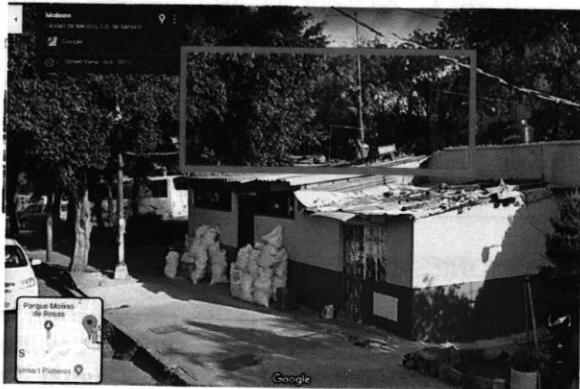
Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble de 2 niveles, del cual el último nivel es de reciente construcción, sin observar letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción.



Expediente: PAOT-2019-3149-SOT-1233

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres*; en fecha 01 de agosto del 2019 realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes aéreas y a pie de calle, con antigüedad de dos años del predio denunciado, **se constató que el inmueble contaba con 1 nivel de altura**. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Lo anterior se puede constatar en las siguientes imágenes capturadas: -----



Fuente: GOOGLE VIEW STREET OCTUBRE 2017



Fuente: RH. 03-SEPT-2019

De lo anterior, se desprende que construyeron un segundo nivel en el inmueble de mérito. -----

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan la oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, propietario y/o encargado del predio investigado. Al respecto, quien omitió manifestar la personalidad con la que se ostenta, mediante escrito presentado en esta Institución en fecha 09 de septiembre de 2019, manifestó que no ha realizado trabajos constructivos. -----



Expediente: PAOT-2019-3149-SOT-1233

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción para el predio de mérito, sin que a la emisión de la presente se haya contado con respuesta. -----

A solicitud de esta Subprocuraduría, la Alcaldía Álvaro Obregón, informó mediante oficio de fecha 03 de octubre del presente año que realizará visita de verificación en materia de construcción al inmueble de mérito. -----

En conclusión, los trabajos constructivos (ampliación) no cuentan con letrero que refiera los datos del Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 TER fracción f) del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, siendo atribución de la Alcaldía Álvaro Obregón verificar que la citada obra cuente con el Registro de Manifestación de Construcción y en caso contrario imponer las sanciones procedentes. -----

Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, así como imponer las sanciones procedentes. -----

2. En materia ambiental (manejo inadecuado de residuos sólidos)

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la presencia de residuos sólidos (cascajo) al exterior del inmueble. -----

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que no ha emitido Autorización respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la competencia local. -----

En un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató el retiro de los residuos sólidos de manejo especial (cascajo) de la vía pública. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Molinos número 102 L, Colonia Molino de Rosas, Alcaldía Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos, 30% de área libre, densidad Baja, una vivienda cada 100 m² de terreno), de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón. -----
2. Derivado de los reconocimientos de hechos y la información obtenida mediante Google Maps, se constató la construcción de un segundo nivel en un inmueble preexistente. -----
3. Los trabajos constructivos (ampliación) no cuentan con letrero que refiera los datos del Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 TER fracción f) del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, siendo atribución de la Alcaldía -----



Expediente: PAOT-2019-3149-SOT-1233

Álvaro Obregón verificar que la citada obra cuente con el Registro de Manifestación de Construcción y en caso contrario imponer las sanciones procedentes-----

4. Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, así como imponer las sanciones procedentes. -----
5. Los residuos sólidos de manejo especial (cascajo) que se encontraban en la vía pública frente al predio denunciado fueron retirados. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Álvaro Obregón para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JANC/WPB/DAV